

RESOLUCION No. CSJATR19-357 25 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00191-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CECILIA DE JESUS JARAMILLO POTES, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 22.371.651 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2014-00156 contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 21 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00191-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CECILIA DE JESUS JARAMILLO POTES, consiste en los siguientes hechos:

"CECILIA DE JESUS JARAMILLO POTES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.371.651 expedida en Barranquilla, a Usted con todo respeto me dirijo, para que en cumplimiento de la función consagrada en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, solicitarte practique VIGILANCIAJUDICIAL en el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, sobre ei siguiente proceso:

DEMANDANTE: CECILIA DE JESUS JARAMILLO POTES.

DEMANDADOS: BENICIO CORTÉS LOMBO y PERSONAS INDETERMINADAS RADICACION: 08-001-31-03-014-2014-00156-00

Esta solicitud tiene fundamento en los siguientes, HECHOS:

- 1. En mi condición de demandante, presenté a través de apoderado judicial demanda Verbal de Pertenencia, la cual fue radicada el 14 de Marzo de 2014.
- 2. La demanda anterior correspondió al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla y le fue asignado el radicado 08-001-31-03-014-2014-00156-00.
- 3. El proceso se encuentra en inactividad, ya que en el despacho no se ha decretado la diligencia de Inspección Judicial y declaración de testigos para continuar el trámite del proceso.
- 4. Desde la fecha de presentación de la demanda, hgn transcurrido cinco (5) años, sin que dentro del proceso se haya decretado la diligencia de Inspección Judicial y declaración de testigos.

La demanda se encuentra debidamente notificada desde el año 2015.

- 6. De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, el término para dictar sentencia dentro del proceso de la reférencia, se encuentra vencido en exceso.
- 7. Por lo anterior, debe darse cumplimiento al inciso segundo del artículo 121 del C. G. P., apartando de la competencia del proceso al Juez Catorce Civil del Circuito y ordenar sea remitido al Juzgado que le sigue en orden, que es el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla PBX 3885005 EXT 1028





De acuerdo a lo anterior, considero que el señor Juez está faltando al deber consagrado en el numeral 15 del Artículo 153 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que textualmente prescribe:

"15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional."

Igualmente considero que se encuentra incurso en la prohibición establecida en el numeral 3o del Artículo 154 ibídem, el cual establece:

"3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados

Una vez se realice por parte de ustedes, las diligencias pertinentes, con el mismo respeto; solicito el cumplimiento del numeral 70 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, poniendo en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades competentes, las que puedan configurar delitos.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla con oficio del 22 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 22 de marzo de 2019.



Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 29 de marzo de 2019 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-284 del 08 de abril de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2014-00156. Dicho auto fue notificado el 09 de abril de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora dentro del expediente de radicación No. 2014-00156.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 10 de abril de 2019 el Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3145, pronunciándose en los siguientes términos:

"GUSTAVO HELD MOLINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi condición de Juez Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, en acatamiento a lo dispuesto por usted, en su CSJATAVJ19-284 de fecha 8 de abril de 2019 recibido por este Despacho mediante correo institucional el día 10 de abril de 2019, dentro del cual se da apertura a la vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2014-0156 verbal de pertenencia de CECILIA DE JESUS JARAMILLO POTES contra BENICIO CORTES LOMBO y personas indeterminadas, me permito rendir el siguiente informe respecto a las actuaciones principales desarrolladas dentro del proceso en cuestión:

- I. Sea lo primero señalarle Honorable Magistrado, que estoy desempeñándome como Juez Catorce Civil de Circuito de Barranquilla erTencargo, a partir del 15 de mayo del año 2018, como consecuencia de la licencia para ocupar otro cargo, otorgada a la Titular Dra. María Claudia Isaza Rivera.
- 2. En la fecha 22 de marzo del año 2019 efectivamente fue recibido por correo institucional la vigilancia de la referencia, la cual no fue vista por el despacho, como quiera que para esa fecha los equipos, se encontraban con problemas de red, debido a mantenimiento del área de sistemas, encontrándose los equipos a partir de dichos mantenimientos con problemas en la red generándonos inconvenientes para acceder al correo institucional. Razón por la cual, para el día 5 de abril de 2019 mediante correo institucional fue enviada la contestación, siendo de extrañeza para esta corporación judicial que se de apertura a la vigilancia Administrativa, indicando que este despacho no remitió el informe por ustedes requerido.





- 3. En este despacho judicial, cursa el proceso Verbal de Pertenencia instaurado por CECILIA DE JESUS JARAMILLO DE POTES contra BENICIO CORTES LOMBO y personas indeterminadas., bajo el radicado N° 2014-00156, al interior del cual se ha adoptado una serie de determinaciones, las cuales sequidamente se puntualizan.
- 3.1. En audiencia de fecha 4 de mayo de 2017, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de mayo 2014, inclusive. Declarándose inadmisible la demanda para que se corrija los defectos señalados, concediéndosele a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo.
- 3.2. Mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2017 el apoderado de la parte demandante subsana los errores de la demanda, los cuales fueron advertidos en audiencia de fecha 4 de mayo de 2017, procediendo el despacho a admitir la demanda de la referencia, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2017, ordenando la vinculación al proceso de los señores IDILBERTO NAVARRO DAVILA y MARIA RODRIGUEZ DE NAVARRO.
- 3.3. Posteriormente la parte demandante aporta fotografías de la valla y el emplazamiento de las personas indeterminadas, así como también la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del proceso pretendido en pertenencia, procediendo el despacho en fecha noviembre 29 de 2018 a la inscripción de la demanda en el registro nacional de procesos de pertenencia, por el termino de un (1) mes, tal como indica la norma (artículo 375 numeral 7 inciso 6 del C.G.P).
- 3.4. Por último, mediante auto de fecha 14 de febrero del año avante se requirió a la parte demandante a fin que procediera a vincular a los señores IDILBERTO NAVARRO DAVILA y MARIA RODRIGUEZ NAVARRO, tal como fue ordenado mediante auto admisorio de fecha 19 de mayo de 2017.

Como usted puede apreciar en el informe anterior, este despacho no ha hecho cosa distinta a la de seguir la ritualidad procesal ordenada para este tipo de Verbal Pertenencia y se le ha dado el trámite de acuerdo con lo presentado en el proceso.

Así mismo- es menester dejar de presente que el proceso de la referencia no se le puede dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., tal como lo indica la solicitante, como quiera la parte demandante no ha vinculado a todos los sujetos procesales del proceso.

Por lo anterior solicito se declare improcedente la Vigilancia presentada, al no existir violación alguna de los derechos del accionante y por no existir mérito para ello.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".





- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se allegaron las siguientes:

 Copia de la sentencia anticipada, escrito de apelación por parte del Dr Miguel Ángel Suarez y concepto de la Agencia Nacional de Defensa del Estado

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, se tienen que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

Copia de las piezas procesales dentro del expediente referenciado.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales,



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla PBX 3885005 EXT 1028



la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en efectuar el remate del inmueble dentro del proceso radicado bajo el N°. 2014-00156?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso abreviado de radicación N°.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge en calidad de apoderado judicial dentro de la demanda verbal de pertenencia radicada el 14 de marzo de 2014, señala que el proceso se encuentra en inactividad ya que el Despacho no ha decretado la diligencia de inspección judicial y declara testigos para continuar con el trámite.

Sostiene que desde la presentación de la demanda han transcurrido 5 años sin que dentro del proceso se haya decretado las diligencias citadas. Afirma que desde el año 2015 el proceso se encuentra debidamente notificado y ya se ha vencido el termino para dictar sentencia señala que el Despacho que el Despacho Judicial debe decretar la perdida de competencia.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos manifiesta que funge como Juez en esa sede judicial desde el 15 de mayo de 2018, seguidamente explica los inconvenientes técnicos que la imposibilitan advertir el primer requerimiento efectuado por esta Sala. Refiere el funcionario las actuaciones adelantadas al interior del proceso verbal de pertenencia, luego de citar las actuaciones concluye indicando que el 14 de febrero de 2019 se requirió a la parte demandante, tal como fue ordenado en auto del 19 de mayo de 2017.

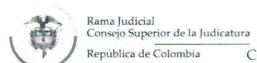
Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el Doctor Held Molina profirió decisión judicial dentro del proceso y no existe actuación pendiente por surtir por parte de esa Sede judicial.

En efecto, a través de la providencia del 14 de 2019 el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución, condenó en costas, practicó la liquidación de costas.

se observa que el Despacho profirió decisión judicial incluso previo a la presentación de la vigilancia, no obstante, llama la atención que desde el año 2017 el funcionario judicial de turno







no hubiera impulsado el proceso ha requerido a la parte interesada, lo que denota que el proceso estuvo en inactividad por más de un año sin que esa sede judicial haya utilizado ningún mecanismo establecido dentro de las facultades establecidas en el Código General del Proceso. Por ello, pese a que no existe actuación pendiente por normalizar, de igual manera, no se evidenció que el Despacho haya expedido las citaciones en debida forma de las cuales hace mención en el auto del 19 de mayo de 2017. Razón por la cual esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra los titulares del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2014-00156.

En este sentido, esta Sala advirtió que existe mérito para imponer correctivos al Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por la mora en garantizar el cumplimiento de la orden judicial impartida por esa sede judicial dentro del trámite del proceso abreviado de radicación N°. 2014-00156. No obstante, como quiera que el funcionario judicial se encuentra en provisionalidad, esta Sala está imposibilitada en aplicar los imponer correctivos y anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide abstenerse de imponer los correctivos o anotaciones el Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial se encuentra en provisionalidad, esta Sala está imposibilitada en aplicar los imponer correctivos y anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

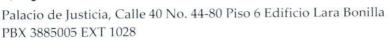
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra los titulares del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2014-00156.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.







ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

